

San Salvador de Jujuy, 07 de Agosto de 2024.-

Al presidente de la

Legislatura de la Provincia de Jujuy

DON ALBERTO BERNIS

SU DESPACHO

OBJETO: ELEVA PROYECTO DE INICIATIVA POPULAR PARA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR DE LA CIUDADANIA DE JUJUY EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 113° y 114° y Ley N° 4926

De nuestra mayor consideración:

Los abajo firmantes promotores de la presente iniciativa popular, nos dirigimos a Usted y por su intermedio al pleno de la Cuerpo de Legisladores de la Provincia de Jujuy, a los efectos de **RECHAZAR DE PLENO DERECHO EL PROYECTO DE ADHESIÓN PARCIAL A LA LEY BASES, AL PUNTO VII DENOMINADO “RIGI”**, proyecto ingresado por el Poder Ejecutivo Provincial que rola en el Expediente N° 37-PE-2024 el día 17 de julio del corriente año y que tomara estado parlamentario el día 31 de julio de 2024, conforme nota de elevación N° 110-G, por la por los motivos que detallamos a continuación, solicitando se trate el Proyecto de Iniciativa Popular de RECHAZO DEL PROYECTO DE LEY y en SUBSIDIO convocatoria a CONSULTA POPULAR VINCULANTE EN LA PROVINCIA DE JUJUY para su aprobación. Los patrocinantes de la presente iniciativa, conforme lo establece la ley, se presentan

con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Cejas MP 4147, Dra. Silvana Llanes MP 3509 y Dra. Mariana Vargas MP 1710, letradas y letrados pertenecientes al foro local y fijando domicilio legal para todos los efectos en calle San Martín 1163 “D” del Barrio Centro de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y presentan ante el cuerpo legislativo para exponer lo siguiente los siguientes argumentos de hecho y derecho que fundamentan el rechazo al proyecto de adhesión.

I – OBJETO

El objeto de la presente, es solicitar a través de la presente iniciativa popular se rechace el proyecto de adhesión parcial a la LEY N° 27742, que rola en el expediente N° 37-PE-2024, y de manera subsidiaria que se convoque a una consulta popular en los términos de los artículos 113° y 114° de la Constitución Reformada, y la legislación provincial que rige en la materia.

Se acompañan proyectos de ley, en ambos sentidos. Debe aclararse que para la consulta popular no se especifica un número determinado de firmas o porcentaje de la cantidad de electores de la provincia de Jujuy, a tenor de lo expresado por manda constitucional.

II – FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA

II. 1 – DE LOS FUNDAMENTOS DADO POR EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

En el proyecto de elevación de remitido por el Poder Ejecutivo expresa que el RIGI – régimen de incentivos para grandes inversiones – establecido en el Título VII de la Ley N° 27.742 (artículos 164° a 228°), “representa una oportunidad estratégica para promover proyectos de envergadura, al ofrecer un esquema integral de beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios”. El proyecto del PE festeja la estabilidad fiscal de 30 años que se le otorga a las “Grandes

Inversiones” de más de doscientos millones de dólares. Considera que el mismo es “acelerador del desarrollo económico al estimular la generación de empleo, promover la expansión de la infraestructura, invertir en el desarrollo del capital humano y atraer flujos significativos de inversión”. Considera que nuestra provincia, por “...sus recursos y condiciones geográficas estratégicas, emerge como atractivo para la localización de grandes inversiones en diversas áreas”. Expresa que además que “...generará empleo directo e indirecto de manera considerable, sino que también impulsará el crecimiento y desarrollo sostenible de nuestra región”.

Otro de los argumentos dados en el proyecto de marras, es que el mismo se complementa con el Régimen de Promoción de Inversiones y Empleo Público – Leyes 5922 y 6081 – que tienen “... como objetivo fundamental impulsar inversiones que promueven el desarrollo social y la diversificación económica local. Mientras que el RIGI a nivel nacional ofrece incentivos específicos para atraer inversiones de gran escala, el régimen provincial propicia un entorno favorable que facilita y promueve inversiones locales Promoviendo un desarrollo sostenible”.

Se expresa que las normas generan sinergia, y que se posiciona a Jujuy como un destino atractivo tanto para las grandes inversiones del RIGI “... como para las iniciativas locales que impulsan el desarrollo económico y social de la provincia”.

El proyecto posee tres artículos, el primero respecto de la adhesión lisa y llana al Título VII de la Ley N° 27.742 sobre RIGI. El segundo artículo donde el legislativo le da más facultades al poder ejecutivo para que “...disponga medidas pertinentes a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1.” Y el último artículo, de forma.

La falta de fundamentos del proyecto es llamativa, no hay elementos de juicio que permitan afirmar que incentivos impositivos, tributarios o aduaneros y una clara excepción al principio de igualdad ante la ley mejore la calidad de

vida de los jujeños y jujeñas, baste con saber que la famosa ley de inversiones a nivel laboral mencionada en el proyecto no se cuenta con datos de la realidad de 8 años de funcionamiento en la Provincia de Jujuy. Los datos reales son que casi el 60% de los niños y adolescentes de Jujuy son pobres¹.

El proyecto no da un solo indicador o dato económico de Jujuy que permita conocer las bondades del impacto del RIGI en la provincia de Jujuy, el lenguaje solo trasmite alabanzas a las expectativas, es decir no se puede conocer que analiza el estado de Jujuy para adherir al RIGI. Si podemos comenzar a aportar datos, Sadir en una gira europea en enero del 2024, informó que Jujuy exporta 80.000 toneladas de litio², la pregunta obligada es ¿Cuánto queda en Jujuy? Nadie habla de los datos macroeconómicos, nadie habla de la plata que dejan los recursos naturales, los minerales en general y los del litio en particular, menos se conocen los datos de lo que se deja en la Provincia de Jujuy, para el “crecimiento de la provincia”. Por los datos sociales que maneja el propio organismo estadístico provincial, la ciudadanía de Jujuy, se encuentra con serios déficits en materia laboral, salarial, educativa, de salud y de progreso en general. No se vislumbran “bondades” económicas o de desarrollo en estos 9 años de gobierno radical.

Finalmente, el detalle de permitir reglamentar o que el mismo poder ejecutivo en el artículo 2° del proyecto, dándose facultades para hacer o disponer de la “reglamentación de la ley”, que no corresponde, incluso en proyectos de otras provincias no se existe ese agregado, habla de una visión poco clara del tema RIGI en Jujuy.

En definitiva, el proyecto no dice nada, ni aporta nada, ni permite visualizar como impactará en la provincia de Jujuy el sistema de incentivos y excepción de ley que se pretende votar.

¹ <https://dipec.jujuy.gob.ar/indicadores-sociales/condiciones-de-vida/canasta-basica/>

² <https://prensa.jujuy.gob.ar/carlos-sadir/sadir-mostro-alemania-la-capacidad-jujuy-producir-y-exportar-litio-y-atender-la-demanda-europea-n114085>

II.2 – EL RÉGIMEN INCENTIVOS A LAS GRANDES INVERSIONES. ASPECTOS RELEVANTES

El Régimen de incentivos para las grandes inversiones, no genera expectativas favorables para el futuro de Jujuy, serán 30 años de concesiones a empresas extranjeras, que vendrán a saquear los recursos de Jujuy, metales y litio son los elementos más codiciados por las corporaciones transnacionales extractivistas que rondan esta ley, y que es un regalo a sus ambiciones.

En resumen, el régimen establece incentivos legales, fiscales, aduaneros y cambiarios por los 30 años de permanencia de las inversiones, nacionales o extranjeras, expresando su anhelo de promover el desarrollo económico, la competitividad de “algunos sectores económicos”, incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior, generar empleos y otros. Los beneficios más sobresalientes son la reducción del impuesto a las ganancias del 35% al 25%, la devolución acelerada del IVA y retenciones cero para las exportaciones que surjan de esas inversiones. El slogan gubernamental es “impulso a la economía, inversiones y empleo”, estiman que las inversiones llegarán si existe estabilidad tributaria y cambiaria. Es decir, un régimen de excepción, violando la igualdad ante la ley, por la protección legal que generan.

Seguramente, hablar del futuro sin datos macroeconómicos sobre un proyecto de ley no suena razonable, pero debe analizarse los 31 años de la Ley de Inversiones Mineras³, los cuales fueron años en los que Argentina recepcionó a inversiones transnacionales, pero también se visibilizó el saqueo y despojo de los territorios. Se convive con la contaminación de agua, suelo y aire, desaparición de ríos y agotamiento de reservas, promesas incumplidas de trabajo, salud, prosperidad o desarrollo. Jujuy es una de las principales provincias que lleva adelante procesos de resistencia para evitar el saqueo de los recursos naturales, en las zonas de la puna, la resistencia implica subsistencia

³ <https://fund.ar/publicacion/romper-la-inercia-algunas-reflexiones-a-30-anos-de-la-ley-de-inversiones-mineras/>

vital para la vida. Millones de dólares en emprendimientos mineros, con zonas alrededor sumergidas en la pobreza extrema.

Un caso de minería extractivista a cielo abierto, es el de Andalgalá en Catamarca, que prometía a la luz de la legislación minera en el año 1997, es la mina Bajo La Lumbera, extrajo todo el oro, cobre y molibdeno que pudo, hoy en manos de Glencore, prometieron más de 6000 puestos de trabajo, desarrollo local, barrio para 5000 personas, hospital de alta complejidad y cuidado del ambiente, nada se cumplió⁴.

Otro antecedente que implica que el RIGI no es novedoso es la Ley de Inversiones Extranjeras, ley más añosa que implicó la subordinación de Argentina a la CIADI, siendo unos de los países con mayor cantidad de conflictos. Las empresas traen dinero, extraen recursos financieros, dejan casi nada de inversión real o concreta y se van, en algunos casos, denunciando a la Argentina. Ya se equiparó las inversiones extranjeras a las nacionales y el resultado no fue positivo.

El debate que aportó la sanción de la Ley N° 27.742, conocida como de “Bases”, pusieron como ejemplo regímenes de incentivos de inversiones que se aplicaron en otros países, diferenciándose de Chile o Estados Unidos, porque en la versión Argentina, no se pide reinversiones a cambio, y cuyos beneficios son excesivos, ni las propias empresas lo solicitaban. También debe recalcar que el debate en diputados de la nación pasó casi desapercibido, siendo más intenso en el senado nacional, donde se dieron tristes ejemplos de debate y voto en el tema que nos ocupa.

II.3 - LOS REGIMENES DE INVERSIÓN EN EL MUNDO

Varios son los sistemas analizados en el Congreso nacional respecto de la aprobación del RIGI, por ejemplo:

⁴ <https://agenciatierraviva.com.ar/el-rigi-esta-hecho-para-atacar-a-los-territorios-y-a-sus-bienes-comunes/>

- CHILE, Decreto Ley N° 600, del año 1974 en la dictadura pinochetista. Tuvo vigencia durante 40 años, centrado en la industria minera, puso a disposición de los inversionistas extranjeros una serie de instrumentos, como el acceso al mercado cambiario formal y el derecho de remesar, que es enviar el dinero a su país de origen, al año de ingresado a Chile. Esas remesas quedaban exentas de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta el monto de inversión materializada. En el caso de Chile, se garantizó la igualdad de trato respecto del inversionista nacional en materia normativa, además de la invariabilidad tributaria – aseguraba la no modificación de impuestos – sobre el IVA y el régimen arancelario, así como la invariabilidad del impuesto específico de la actividad minera. Sobre el caso de Chile, debe mencionarse el caso CALAMA⁵, que sufre el mayor índice de cáncer en sus pobladores, con informes de saturación ambiental, del suelo, del aire y del agua⁶, que hace que la vida humana sea de corta duración: de cada diez calameños, 7 sufren de cáncer⁷. En Calama, se encuentra la mina de ojo abierto más grande del mundo, Chuquicamata, entre otras.
- COLOMBIA, Decreto 2080 del año 2000, establece que las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha del registro de la inversión del exterior, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista. No tiene el sistema de invariabilidad tributaria.
- PERÚ, con la Ley General de Minería del año 1992, establece el régimen de estabilidad tributaria para los grandes proyectos mineros. Establece en los hechos una estabilidad tributaria por 15 años, durante ese plazo los inversionistas quedan alcanzados únicamente por el régimen tributario vigente al momento de los programas de inversión.

⁵ <https://www.facebook.com/watch/?v=1430191817428887>

⁶ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=281114&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

⁷ <https://www.mch.cl/medio-ambiente/comision-de-medioambiente-de-la-camara-analiza-plan-de-descontaminacion-de-calama/>

- ESTADOS UNIDOS, posee un cuerpo legal en materia de inversiones extranjeras del año 2007, que mantiene a su vez una serie de acuerdos bilaterales y tratados de libre comercio con diversos países. En los hechos Estados Unidos no fomenta las inversiones a través de medidas, sino que regula los aspectos vinculados a garantizar la seguridad nacional. Tiene un alto espectro de compañías norteamericanas que no son susceptibles de ser adquiridas por extranjeros. Protegen los sistemas de acueductos, telecomunicaciones, tratamiento y depuración de aguas, las redes de suministro de alimentos y las empresas de alta tecnología.

II. 4 - EL RIGI Y LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS DE JUJUY. LA FALTA DE CONSULTA CONFORME AL CONVENIO N° 169 DE LA OIT

El RIGI es una de las máximas expresiones de quita de derechos colectivos, los derechos ambientales y un régimen de grandes privilegios para las grandes empresas. Uno de los grandes perdedores de esta legislación son las comunidades originarias, que en la Provincia de Jujuy suman a casi 400 comunidades. Esa condición de ser Pueblos originarios está constituida fundamentalmente por el derecho a su identidad cultural, de la cual derivan todos los demás derechos que les son reconocidos tanto en el derecho internacional como en el interno. Es a causa de ser portadores de rasgos culturales, religiosos, lingüísticos, políticos, geográficos e históricos propios, que son titulares de derechos particulares tales como el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de la tierra , sus territorios y los recursos naturales, a la consulta y participación en las decisiones respecto de los asuntos que los afecten de manera directa, a la educación intercultural, a mantener su estilo y modo de vida, pautas, normas, tradiciones y a su cosmovisión. Tales derechos les pertenecen por el sólo hecho de ser pueblos y comunidades indígenas y ser portadores de una identidad étnica particular, asimismo consideran a la tierra

como dadora de vida, es la Madre que les provee lo necesario para su subsistencia, adquiriendo diferente denominación en las diferentes culturas indígenas a lo largo de todo nuestro país: Sý – Iwi para el pueblo guaraní, **la Pachamama, para los Pueblos andinos** o la Ñuke Mapu para el Pueblo Mapuche. Esta relación particular, espiritual, que tienen los Pueblos y comunidades Indígenas con la tierra ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho imperante en el territorio comunitario encuentra su raíz en lo ancestral, en un sentido colectivo e integral de la vida, en la que interactúan todos los seres vivos de la naturaleza; la ancestralidad solo puede desarrollarse en un territorio determinado, es por ello que, sin tierra, los pueblos y comunidad indígenas quedaría huérfana de todos y cada uno de los elementos que los identifica y de los cuales nuestros mandantes son parte.

Es por ello que del análisis del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional parte del reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, y luego enumera una serie de derechos que surgen precisamente de esa condición de Pueblos, es decir, sujetos de derechos colectivos. En igual sentido, la condición de Pueblos ha sido reconocida en el Convenio 169 de la OIT; modificando la concepción imperante hasta entonces que sólo hablaba de poblaciones indígenas. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en 2007, confirma ese temperamento, consagrando derechos colectivos y reconociendo el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación, su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (art. 3).

Es sustancial resaltar que el art. 6 del Convenio 169 de la OIT, establece expresamente que *“...los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o*

administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan....”

Del mismo modo, dentro del marco normativo protectorio internacional de los derechos no solamente de los pueblos y comunidades indígenas, sino también de la población en general, se encuentra el acuerdo de Escazú, que garantiza la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Como se puede observar, se evidencia que existe una confrontación de normas constitucionales, toda vez que el Gobierno de la Provincia de Jujuy, pretende con la aprobación de la ley de adhesión al RIGI (Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones) legitimar el despojo indebido de las tierras que ancestralmente le pertenecen a las comunidades aborígenes y pueblos originarios y la apropiación de sus recursos naturales a favor de la grandes corporaciones, en flagrante violación a lo establecido por el art. 75 inc. 17 de Nuestra Carta Magna, Convenio 169 de la OIT y demás tratados y acuerdos internacionales, que protegen y reconocen el territorio, la identidad, la cultura de las Comunidades y pueblos indígenas, como así también garantizan la protección del medio ambiente. Por lo tanto y de acuerdo con lo establecido por el art. 31 CN, en el cual está bien determinada la supremacía constitucional, el amparo del derecho de la posesión y la propiedad comunitaria indígena, consagrada en la Constitución Nacional, lo cual reviste mayor jerarquía que cualquier ley Nacional y/o Provincial, que entre en conflicto con Nuestra Carta

Magna, por lo tanto la presente Ley de Adhesión al RIGI, debe ser declarada inconstitucional y rechazada sin más trámite.

Los derechos que invocamos se ven vulnerados en forma clara y manifiesta, por la falta de la consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas, tampoco se garantizó la promoción de la participación de los diferentes sectores de la sociedad en los debates de las diversas comisiones, la premura en el tratamiento de aprobación de la presente ley de adhesión al RIGI, que pretende el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, a espaldas del pueblo, lo cual provoca el repudio y descontento de las comunidades y pueblos indígenas, toda vez que el RIGI, afecta de manera directa los derechos de las mismas, con el agravante de que la legislatura Provincial, se opuso a la remisión del proyecto a las comisiones de Pueblos Originarios y de Medio ambiente. Lo que demuestra claramente la discriminación a un vasto sector de la ciudadanía jujeña.

Las comunidades originarias de Jujuy, que llevan más de 500 años de resistencia y organización, representan los aspectos más negativos del proyecto RIGI, siendo que en sus territorios comunitarios se concentra la megaminería, al extractivismo no sustentable de los recursos naturales, dejando un grave pasivo ambiental, lo que reduce las posibilidades de futuro de cualquier ciudad, pueblo o comunidad. La gravedad y magnitud del daño ambiental y la contaminación de la tierra y el agua, es totalmente incierto, siendo este el costo del modelo propuesto, por la ley que se pretende aprobar, condicionando ampliamente el futuro de las generaciones venideras.

Se advierte claramente la gravedad que implica no tener presente las experiencias vividas por varias comunidades y pueblos indígenas que habitan ancestralmente a lo largo de nuestro país, que vienen sufriendo en carne propia los despojos ilegales de sus territorios comunitarios, la contaminación del suelo y el agua, por parte de las empresas y corporaciones extranjeras que lejos de preservar y garantizar la protección del medio ambiente, dejan a las

Comunidades originarias sumidas en la pobreza, en la falta de recurso y de oportunidades, por la falta de control, en relación al extractivismo, la mega minería, saqueando los territorios desbordado de riquezas minerales. Es saber que llegan extranjeros a llevarse todo y no dejar nada. Es saber que la miopía a futuros cómplices y con intereses inconfesables de dirigentes políticos que entregan todo por nada. El futuro de políticos y empresarios o saqueadores que solo ven al pueblo jujeño y a las Comunidades Originarias que resisten y luchan por defender el agua, la tierra y el medio ambiente, son obstáculos para la concreción de sus inescrupulosos negocios.

Es por ello que el art. 75 inc. 17 CN, prescribe, que los estados deben “Garantizar a los Pueblos Originarios la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Por lo tanto es necesario la creación de un mecanismo para garantizar el efectivo goce del derecho al territorio y no ofrecer al mejor postor, a nuestra madre tierra.

En este orden de ideas, la Corte IDH, en el caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001 sostuvo *“Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”*

Por lo tanto, entendemos que el Estado debe garantizar la protección de los derechos de los Pueblos y Comunidades originarias, reconocidas por nuestra Constitución Nacional respecto al territorio comunitario, los recursos naturales, el derecho a la consulta libre previa e informada, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones que afectan directamente a sus derechos, ya

que está en juego no sólo la reparación histórica respecto de las tierras ancestrales, sino también el derecho a su identidad, al desarrollo cultural y económico.

Los derechos que invocamos se verán ampliamente vulnerados con la aprobación de la ley de adhesión al RIGI, porque atenta contra el marco protectorio de raigambre constitucional y supranacional que gozan las Comunidades y pueblo indígenas, en especial el derecho de propiedad del territorio que ocupan ancestralmente.

II. 5 – LO QUE LA LEY N° 27.742 DICE EN CONCRETO

El **artículo 164°** de la Ley, con la cual comienza el desarrollo del RIGI, expresa que se establecen dichos incentivos para los “vehículos titulares de un único proyecto” que cumplan con los requisitos que establece la ley y en todo el territorio de Argentina, se le darán:

- ciertos incentivos;
- certidumbre;
- seguridad jurídica;
- un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo.

Todo ello con un sistema de alcances y limitaciones establecido en la ley y en las reglamentaciones que dicte el PEN, es decir no es facultad del Poder Ejecutivo Provincial, como pretende el Gobernador Sadir en el proyecto de referencia. Estos proyectos, tienen un máximo de adhesión de dos años que podrá prorrogar el PEN, inversiones que superen los doscientos millones de dólares.

El **artículo 165°**, alude al artículo 75°, inciso 18) de la Constitución Nacional y declara que las grandes inversiones que califiquen y se concreten bajo el RIGI son de “...interés nacional y resultan útiles y conducentes para la

prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias...”, CABA y municipios. Continúa expresando que “sin perjuicio del ejercicio legítimo de las jurisdicciones y competencias locales, cualquier norma o vía de hecho por la que se lo limite, restrinja o vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido en el presente título por parte de la nación como las provincias, por sí o por sus municipios y la CABA, que hubieran adherido al RIGI, será nula de nulidad absoluta e insanable y la Justicia competente deberá, en forma inmediata, impedir su aplicación”.

Uno de los objetivos implícitos de la ley Bases y del RIGI es desarmar el andamiaje legal protectorio ambiental, entre ellos el cuidado del agua, para que los grandes grupos internacionales se queden con todo. El agua vale más que el litio, que el oro y que las inversiones. El agua es fundamental en Jujuy. Cabe resaltar que, a la fecha, el Poder Ejecutivo Provincial, no muestra el convenio que mantiene con la empresa MEKOROT, los pedidos de informes impulsado en este año 2024 y solicitado a través de la Oficina de Gobierno Abierto y que llevan los números 997, 1014 y 1029, instados y no contestados son la prueba de ello.

Uno de los aspectos más peligrosos del RIGI, es el referido a declarar a cualquier norma o actividad en contra de las inversiones de “nula de nulidad absoluta”, por ejemplo, si las comunidades originarias de Jujuy, deciden judicializar el asiento de una inversión por ser contaminante o porque afecte a sus derechos territoriales, la misma será declarada ¿“nula de nulidad absoluta”??. Este artículo violenta la constitución nacional, en cuanto viola el principio de igualdad ante la ley.

El **artículo 166°**, plantea como objetivos prioritarios: incentivar las grandes inversiones “a fin de garantizar la prosperidad del país”; promover el desarrollo económico; desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos; incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior comprendidas en las actividades que comprende el RIGI; favorecer la creación de empleo; generar condiciones de previsibilidad y estabilidad para las

grandes inversiones en condiciones competitivas para atraer inversiones y que las mismas se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión para que algunas industrias se puedan desarrollar; “crear” para las inversiones un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de “eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el estado al RIGI”; expresa que fomenta el desarrollo coordinado de las competencias entre el estado nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales y finalmente fomentar el desarrollo de las cadenas de producción locales asociados a los proyectos de inversión que cumplan los requisitos del RIGI.

En este artículo se plantea a las grandes inversiones como motor de la prosperidad del país, lo cual no es cierto, el proceso que inician con el RIGI es el de desindustrialización, las empresas que van a invertir en Argentina se les permitirá importar todo con arancel cero. No surge ni queda claro de debe considerarse un plan de grandes inversiones que favorezca al conjunto del país, como sería ese favorecimiento o desarrollo que generaría. No se enuncian a los sectores que quieren explotar y favorecer, algunas provincias – como Jujuy – deberán pagar el costo del desarrollo del país con 30 años de saqueo.

El texto explicita términos genéricos que no expresan o explicitan de forma específica el fin de la norma. A primera vista, se entiende que cualquier persona con doscientos millones de dólares que invierta ya es acreedor de un conjunto de beneficios sin que tenga obligaciones o responsabilidades. Incluso nada se dice de los inversores previos o aquellos que ya vienen invirtiendo. Existiría una discriminación positiva respecto de algunas inversiones, las cuales enuncia en el artículo posterior.

El **artículo 167°** de la Ley 27742, estable que el RIGI será aplicable para los sectores de foresto industria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas que cumplan los requisitos que se prevén.

En otros modelos a nivel de derecho comparado, se utilizan sólo un sector determinado, por criterios de criticidad o con miras a desarrollar alguna industria en particular, aquí no se expresa nada. Es generar demasiado incentivos fiscales, aduaneros y cambiarios que no son necesarios, es un hecho inédito en regímenes de promoción en Argentina, darle a empresarios lo que ellos no piden.

El **artículo 168°** fija el plazo de adhesión al RIGI en dos años, prorrogables por un año más conforme criterio discrecional del Poder Ejecutivo Nacional. O sea que por tres años podrán adherirse al RIGI.

No existe un procedimiento de impugnación de inversores o de negación de ingreso al RIGI a aquellos inversores evasores o que tengan incompatibilidad en el plazo planteado, es absolutamente aleatorio y discrecional de quienes aprobarán los proyectos. La ciudadanía es ajena a este procedimiento.

El **artículo 169°** que la adhesión al RIGI podrán realizarlo los “vehículos de proyecto único – VPU – que califiquen como gran inversión, que sólo podrán estar afectados al RIGI, no podrán desarrollar actividades o poseer activos no afectados a dicho proyecto, salvo las UTE que hagan administración “prudente” de los fondos de su propiedad. Se incluye a las SA, a las SAU, SRL, las sucursales que establece la LSC en el artículo 118, las sucursales establecidas en el artículo 170° de la ley N° 27.742, las UTE y contratos asociativos. También podrán participar los titulares de concesiones relativas a la ejecución, explotación de obras de infraestructura y/o prestación, operación y/o administración de servicios, que se presten en competencia con otros concesionarios, operadores o prestadores a nivel local o regional, previo presentar un plan de inversión que califique como GI o cumplan requisitos de ingreso al RIGI. Quedan fuera las sociedades constituidas por el estado nacional, provincial o municipal.

También podrán pedir el ingreso al RIGI los proveedores de bienes o servicios con mercadería importada, a los efectos de contar con los incentivos y derechos previstos en el **artículo 190°** de la ley N° 27.742. Es decir que la importación de bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes y mercaderías de consumo, así como las importaciones temporarias efectuadas por los VPU adheridas al RIGI estarán exentas del pago de derecho de importación, de tasa estadística y comprobación de destino y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales o locales, es decir que no van a pagar nada y van a destruir a la industria nacional. Cualquier disposición en contra, será declarada de nulidad absoluta en los términos del artículo 165° de la Ley N° 27.742. Sólo se expresa que la propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con dicho tratamiento, excepto insumos utilizados para producción no puede ser objeto de transferencia, salvo que se utilice para otro VPU adherido al RIGI y comunicado a la autoridad de aplicación, bajo pena de sanciones. Si la mercadería importada fuera desafectada o cambia destino debe informarse, antes de ser usada en otro destino.

A partir de la inscripción, los proveedores deberán facturar anualmente en concepto de bienes vendidos y/o servicios prestados y destinados al VPU inscriptos en el RIGI un porcentaje en relación al total de su facturación no inferior al que establezca la autoridad de aplicación, información en formato de declaración jurada, acompañado por certificación de contador público matriculado. De no cumplirse quedará excluido del sistema de incentivos, con sanciones explicitadas en los artículos 211 y 213 de la ley.

El **artículo 170°** menciona excepciones al artículo 169°, para aquellas sociedades que desarrollen más de una actividad de inversión deberán establecer una sucursal con requisitos formales. Es decir que se podrá por este mecanismo tener más de un régimen de incentivos, a través de la constitución de sucursales.

El **artículo 171°**, incorpora las inhabilidades personales de ingreso al RIGI, como aquellos que estén condenados, conforme la Ley 27.401 sean socios o accionistas; los declarados en quiebra conforme a las leyes N° 19.551 y 24.522, condenados conforme a las leyes 23.771 o 24.769, del régimen penal tributario Ley N° 27.430, o el código aduanero Ley N° 22.415 o régimen penal cambiario Ley N° 19.359; quienes registren deudas firmas, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional; las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados conforme leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias y concordantes.

El **artículo 172°** establece los requisitos de lo que la ley considera una gran inversión, que son los que involucren adquisición, producción, construcción y /o desarrollo de activos que serán afectados a actividades que cumplan con requisitos de inversión mínima de doscientos millones de dólares, momento de incorporación, activos computables. Explicita que para contar con las garantías del régimen, deberán ser inversiones de largo plazo conforme requisitos financieros que les dan seguridad.

Aquí se introduce los denominados proyectos de “exportación estratégica de largo plazo”, para los proyectos que resulten en el posicionamiento de la República Argentina como proveedor de largo plazo en los mercados locales en los que aún no cuente con participación relevante, que implique además el desembolso de superior a los MIL millones de dólares, contarán con los beneficios y garantías que contempla la ley y las que se determinarán vía reglamentaria.

El **artículo 173°** establece los montos mínimos y máximos, entre doscientos millones de dólares y novecientos millones de dólares a tenor de lo expresado en el artículo anterior, sin importar el sector productivo involucrado.

Allí se detallan los montos mínimos y plazos de inversión, durante los dos primeros años, desde la solicitud de aprobación de la adhesión y del plan de la inversión presentada. Establece el que en los dos primeros años deberá incorporar un 40% de la inversión como condición de permanencia al RIGI, pero y dice textualmente: **“sin afectación de la garantía de igualdad ante la ley”** cuando medien circunstancias particulares o especiales y aplicables a un determinado sector, subsector o etapa productiva, el poder ejecutivo nacional podrá reducir el referido porcentaje.

El **artículo 174°** expresa que las inversiones en activos computables son todas aquellas que se realicen a partir de la entrada en vigencia del RIGI, destinadas a la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos afectados a actividades incluidas en el RIGI para el desarrollo de un proyecto de titularidad de un VPU adherido, excluidos los activos financieros y/o de portafolio y los bienes de cambio. La adquisición de cuotas, acciones y/o participaciones societarias podrán considerarse como activos computables bajo ciertos requisitos. En ciertos casos se considerará como inversión computable todas aquellas realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del RIGI, con ciertos requisitos.

El **artículo 175°** expresa que los requisitos para adherir al RIGI, debe presentarse una solicitud de adhesión y un plan de inversión conforme el artículo 176° y obtener la aprobación por parte de la autoridad de aplicación de lo presentado.

El **artículo 176°** expresa lo que mínimamente debe contener la solicitud de adhesión y el plan de inversión: descripción del proyecto objeto del plan, ubicación y sector que corresponde; datos societarios; constitución de domicilio; monto de inversión total del proyecto en activos computables, especificando los montos involucrados en el inicio, construcción, operación y cierre del proyecto y detallando los rubros y conceptos de inversión proyectados, el que deberá ser

igual o superior al monto mínimo de inversión previsto por sector incluido; los rubros principales a los que se destinaría la inversión en activos computables con los costos de capital y operación debidamente discriminados y discriminando las inversiones en los activos; cronograma estimado de la inversión total en el proyecto; monto de la inversión en activos computables que se realizará durante el primer y segundo año contados desde la notificación del acto administrativo de aprobación de la adhesión al RIGI y del plan de inversión, que no podrá ser inferior al porcentaje del monto mínimo de inversión definido según sector que establezca el PEN por reglamentación; declaración jurada sustentada en un estudio técnico, en el que se establezca que el VPU no distorsionará el mercado local; fecha límite a propuesta del VPU, antes de la cual se compromete a alcanzar y haber cumplido el monto de inversión mínima en activos computables y definidos por sector; descripción de la fuente o modo de financiamiento del monto de la inversión; empleo directo e indirecto, con integración local estimada; plan de desarrollo de proveedores locales, que debe incluir un compromiso de contratación directa de proveedores locales respecto de bienes y/u obras para el desarrollo del proyecto equivalente al 20% de la totalidad del monto de inversión destinado al pago de proveedores; el estimado de la producción y monto estimado de exportaciones con cronograma proyectados hasta fin de vida útil; balance comercial y de flujos de divisas para los tres primeros años; declaración con respecto a la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión del que surja evidencia razonable con respecto a su factibilidad; descripción de los permisos y habilitaciones obtenidos por el VPU necesarios para el desarrollo del plan de inversión y aquellos pendientes de obtención, de conformidad con la ley sustantiva aplicable según el sector de actividad de VPU; firma de representación legal del VPU.

El **artículo 177°** expresa que la autoridad de aplicación tiene 45 días para expedirse aprobando o desechando y notificar en los cinco días hábiles posteriores a su emisión. Podrá pedir aclaraciones complementarias para el

análisis de la viabilidad y factibilidad del proyecto en función de sus características. La aprobación es excluyente del órgano de aplicación. Si se rechaza, el acto administrativo deberá incluir de manera expresa y clara las razones en virtud de las cuales se funda dicho rechazo que sólo podrán basarse en: incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la presente ley; no alcanzar el monto de inversión mínima requerido; un excesivo e injustificado plazo propuesto como fecha límite para cumplir con el monto de inversión; un monto de inversión en activos computables inferior al requerido como inversión mínima durante el primero y segundo año de aprobado el plan; la falta de información adecuada o esencial en el plan de inversión; la ausencia de permisos relevantes o esenciales para la ejecución del plan de inversión que pudieran hacer peligrar la factibilidad del proyecto en los tiempos propuestos; clara y evidente imposibilidad de dar cumplimiento al plan de inversión de la manera planteada por el VPU a criterio de la autoridad de aplicación, sea en términos de factibilidad técnica, económica y/o financiera; la determinación por parte de la autoridad de aplicación de que el ingreso al RIGI por parte del VPU solicitante generaría una distorsión en el mercado local. El rechazo de la solicitud de adhesión al RIGI no puede ser recurrido, pero puede presentar el VPU un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto.

El acto administrativo de adhesión al RIGI que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión indicará: la fecha de adhesión al RIGI, los montos que deberán cumplirse en cada uno de los dos primeros años desde la notificación; la fecha límite para cumplimiento del monto de inversión mínima en activos computables en el plan de inversión.

El **artículo 178°** implica la adhesión al RIGI implicará para el VPU: adquisición de los derechos previstos en el RIGI; asunción de obligaciones de manera irrevocable para la permanencia en el régimen. En suma goza de un derecho adquirido asimilable a la propiedad sobre los incentivos previstos y derechos resultantes, que les otorga estabilidad y derechos que prevé la ley.

Conforme al **artículo 179°**, la autoridad de aplicación deberá hacer seguimiento y control del cumplimiento del monto mínimo de inversión antes de la fecha límite; el cumplimiento de la inversión realizada dentro de los dos primeros años contados desde la aprobación a la adhesión; el cumplimiento de las demás obligaciones que surgen del RIGI y la adecuada utilización de los incentivos por parte de los VPU respecto del proyecto adherido.

El **artículo 180°** expresa que el plan de inversión aprobado podrá ser modificado por los VPU sin necesidad de previa aprobación por parte de la autoridad de aplicación, alcanza con la notificación previa. Podrá ser rechazado sólo en dos supuestos: reducción de los montos a invertir durante los dos primeros años desde la adhesión y la extensión de la fecha límite antes de la cual debe alcanzarse el monto de la inversión mínima. Pero si justifica debidamente podrá ser aprobado.

El **artículo 181°** establece como condición de la permanencia en el RIGI que el VPU asume el compromiso de cumplir con todas las condiciones y requisitos esenciales del presente régimen. Pero se les reconoce que la concreción y continuidad de dicho proyecto depende de una diversidad de factores cuyo control a veces resulta ajeno al VPU, y por ende el VPU podrá, en cualquier momento, ante la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor en los términos definidos en el CCC, tomar la decisión de suspenderlo, reiniciarlo y/o cerrarlo en forma provisoria o definitiva, parcial o total, sin incurrir en responsabilidad bajo el presente, debiendo justificar razonablemente su decisión mediante notificación a la autoridad de aplicación, y suspendiendo sus obligaciones por igual plazo que dure la suspensión. En la medida en que se produzca un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, se suspenderá el cumplimiento de las obligaciones que no puedan ser satisfechas durante el período en que se vea impedido dicho cumplimiento.

En el **artículo 182°** se expresan las clases de garantías, para preservar el crédito fiscal, que podrán ser: depósito de dinero en efectivo; depósito de títulos de deuda pública; garantía bancaria; seguro de garantía; garantía real de muebles o inmuebles y las demás que autorice la reglamentación.

Los incentivos tributarios y aduaneros, a tenor del **artículo 183°**, expresa que la alícuota del impuesto a las ganancias será del 25%, los VPU podrán a su vez optar por las amortizaciones desde la afectación del bien según lo expresa el impuesto a las ganancias; respecto de los bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados como mínimo en dos cuotas anuales y consecutivas; en las minas, canteras, bosques y bienes análogos o en obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 60% de la estimada, en tanto sea apto para la utilización en el proyecto.

Para el caso de los activos incorporados al VPU mediante supuestos en el artículo 174°, habilitados en ejercicios fiscales previos, podrán usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes u obras sujetos a beneficio.

A tenor del **artículo 184°** tributarán un 7% del impuesto a las ganancias. Luego de transcurridos un plazo de siete años el porcentaje será de 3,5%, conforme el **artículo 185°**. A su vez estarán exentos los proyectos de EEDLP estarán exentos del Impuesto a las Ganancias por la locación o charter marítimos, transporte internacional destinado a exportaciones y por los servicios incluidos en contratos de ingeniería, adquisición y gestión de construcción.

El **artículo 186°** expresa que las transacciones u operaciones que los VPU realicen con sus titulares, miembros o con entidades locales vinculadas a ellos, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 17° de la ley de impuestos a las ganancias. El **artículo 187°** expresa que la referencia a la ley de impuesto al valor agregado, será conforme al texto ordenado por el decreto N° 280/1997.

A tenor del **artículo 188°**, los VPU adheridas al RIGI conformadas por UTE o contratos asociativos, tendrán un tratamiento tributario especial, respecto a los impuestos a las ganancias y demás tributos provinciales y/ municipales.

A tenor del **artículo 189°** los VPU adheridos al RIGI podrán computar el 100% de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, establecido por la Ley 25.413, como crédito del impuesto a las ganancias. El **artículo 190°** explicita que las importaciones de bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes y mercadería de consumo, así como las importaciones temporarias efectuadas por los VPU, estarán exentas de derechos de importación, de la tasa estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales. La propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con el tratamiento previsto, no puede ser objeto de transferencia, salvo que sea para otro VPU. El incumplimiento dará lugar a sanciones previstas, salvo aplicación del artículo 179°.

A tenor del **artículo 191°** las exportaciones para consumo de los bienes obtenidos al amparo del proyecto promovido, realizadas por los VPU estarán exentas de derechos de exportación, luego de tres años. En el **artículo 192°** se expresa que podrán deducir de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por este régimen. La exposición contable y tratamiento impositivo, sin limitaciones de ley.

En el **artículo 193°** los VPU adheridos al RIGI podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo del proyecto adherido, sin que se le puedan aplicárseles prohibiciones ni restricciones directas, cuantitativas, cupos o cuotas, de ningún tipo, ni cualitativas de carácter económico. No se les podrá aplicar precios oficiales ni ninguna otra medida oficial que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni

prioridades de abastecimiento de mercado interno, aún cuando las mismas estén previstas en la legislación vigente a la **fecha de adhesión y excepto que las mismas se encuentren expresa y específicamente incluidas en la aprobación de la autoridad de aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.**

Los VPU adheridos al RIGI y los de exportación estratégica de largo plazo no podrán ser afectados por restricciones regulatorias sobre el suministro, transporte y procesamiento de los insumos destinados a tales exportaciones, incluyendo regulaciones que pretendan subordinar o reasignar los derechos de los VPU sobre tales insumos o derivados o derechos regulatorios en favor de otros sectores de la demanda. En particular también se garantiza a los VPU adheridos al RIGI, la inaplicabilidad de cualquier norma o restricción que: los obligue a adquirir insumos de proveedores nacionales en condiciones menos favorables que las condiciones de mercado, sin que ello impida a las provincias y a la CABA fomentar e implementar políticas de contratación de proveedores locales en condiciones de mercado, sin que ello les impida construir y operar nueva infraestructura de transporte y procesamiento de insumos del proyecto adherido con carácter dedicado y exclusivo del respectivo proyecto y que afecten la estabilidad de las autorizaciones de exportación de largo plazo para sus productos que hayan sido otorgados previamente. Se considerará que configuran prohibiciones o restricciones directas a las importaciones o a las exportaciones de carácter económico, las declaraciones juradas anticipadas, las licencias automáticas y no automáticas; los certificados de importación, los sistemas de monitoreo de importación o exportación y cualquier otra declaración, intervención, acto administrativo o presentación de carácter previo a la registración del despacho de importación o del permiso de embarque de exportación que requiera aprobación, autorización, validación o habilitación expresa, tácita o sistémica por parte del estado. Tampoco se podrá restringir directamente con medidas que exijan la presentación de certificados de origen, salvo que sea para aplicar preferencias arancelarias o tratamientos diferenciales, o cuando dicha mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping,

compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia, cualquier afectación se considera una violación a lo establecido en el artículo 165°.

Los VPU adheridos al RIGI podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros en dólares estadounidenses utilizando las normas internacionales de información financiera, a tenor del **artículo 194°**. El **artículo 195°** expresa que las sucursales dedicadas tendrán tratamiento tributario especial en el impuesto a las ganancias; la distribución de utilidades; la asignación de patrimonio que se efectúe de la sociedad principal. La sucursal gozará de atributos impositivos de la sociedad a la que pertenecen. De la misma manera se operará respecto al IVA. No podrán ser alcanzados por los demás tributos nacionales, provinciales y/o municipales, las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la sucursal especial. Cualquier incumplimiento será considerado una violación al artículo 165°.

El **artículo 196°** explica que los incentivos tributarios otorgados a través del presente régimen no producirán efectos en la medida que pudieran resultar en una transferencia de ingresos físicos extranjeros por aplicación de un impuesto mínimo global.

La reorganización de empresas que se lleven a cabo con el objeto de establecer un VPU o realizar las inversiones en activos computables podrán efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 80° de la ley de impuestos a las ganancias, conforme el **artículo 197°**.

El **artículo 198°** establece que los cobros de las exportaciones de productos del proyecto adheridos al RIGI efectuados por los VPU quedan exceptuados en los porcentajes que se establecen por obligaciones de ingreso y/o negociaciones y liquidación en el mercado de cambio. Los fondos en los porcentajes referidos serán de libre disponibilidad.

Los VPU no estarán obligados a ingresar y/o liquidar en el mercado cambiario las divisas y/o cualquier otro contravalor correspondiente a otros rubros o conceptos (tales como aportes de capital, préstamos o servicios) vinculados al proyecto objeto del plan de inversión aprobado, contando con la libre disponibilidad de los mismos. Cuando se trate del cobro de exportaciones los VPU titulares de Proyectos declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo, a efectos de la excepción de la obligación de ingreso y/o negociación y liquidación en el mercado de cambios.

En el **artículo 199°** expresa que las divisas provenientes de financiamientos locales o externos tomados por los VPU adheridos al RIGI, que fueran desembolsados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, no estarán sujetas a restricciones en cuanto a su libre disponibilidad en el exterior o en el país, podrán usarlo para cualquier concepto. No tendrá limitación a la tenencia de activos externos líquidos o no, impuesta por la normativa cambiaria. Por vía normativa podrán exigir a los VPU que atiendan al pago de capital e intereses de préstamos, la distribución de dividendos y utilidades, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes. No se les aplicará a los VPU las normas cambiarias que establezcan o que puedan establecer en el futuro. No se les aplicará a los VPU las normas cambiarias que establezcan o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambio para el pago de capital de préstamos y otros endeudamientos financieros con el exterior y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, de fondos y divisas. El BCRA deberá dictar las normas de aplicación.

El estado nacional garantiza, en el **artículo 200°** a los VPU adheridos al RIGI: la plena disponibilidad sobre los productos resultantes del proyecto, sin que deban comercializarlo en el mercado local, la exportación de los mismos, sin restricción o traba de exportación; la plena disponibilidad de los activos e inversiones, que no serán objeto de actos confiscatorios o expropiatorios de

hecho o derecho por parte de ninguna autoridad nacional. El estado se compromete a prestarle al VPU toda la colaboración para repeler actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho por parte de ninguna autoridad argentina, nacional, local o extranjera. El derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones, salvo que medie orden judicial y previo derecho de defensa del VPU, reconociendo que la viabilidad y operación continuada del proyecto durante toda su vida útil es esencial. El derecho de pagar utilidades, dividendos e intereses mediante el acceso al mercado de cambio sin restricciones de ninguna clase y sin necesidad de conformidad previa del BCRA en la medida que la inversión haya ingresado a través del mercado único y libre de cambios; **el acceso irrestricto a la justicia y demás remedios legales disponibles para la defensa y protección de sus derechos relacionados con el proyecto objeto del plan de inversión aprobado.** A los VPU se les da una protección legal que no cuentan los ciudadanos en general.

El **artículo 201°** expresa que los VPU adheridos al RIGI gozarán respecto de sus proyectos de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, hecho este que no goza ningún habitante de la República Argentina por imperio de la igualdad ante la ley. La estabilidad consiste en que los incentivos otorgados no podrán ser afectados ni por la derogación de la ley ni por la creación normativa tributaria, aduanera o cambiaria, sea más gravosa o restrictiva que las que se encuentran contempladas en el RIGI. **La estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria prevista, junto a la estabilidad regulatoria en el presente artículo tendrá vigencia durante 30 AÑOS siguientes** de la fecha de adhesión por parte del VPU. A partir de los ejercicios fiscales inmediatos siguientes al vencimiento de dicho plazo, el RIGI no tendrá más estabilidad que el VPU adherido y podrá ser modificado por el régimen general regulatorio, tributario, aduanero y cambiario. La autoridad de aplicación podrá disponer que la estabilidad tributaria, aduanera, cambiaria y regulatoria también para los proyectos declarados de Exportación Estratégicas de Largo Plazo, que deberá

constar en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión.

El **artículo 202°** consolida la estabilidad tributaria a los VPU, ya que conmina que los tributos a aplicarse serán los vigentes en la fecha de adhesión, sin que nuevos tributos puedan crearse no serán aplicables a los adherentes al RIGI. Si podrán beneficiarse de los que implicarán eliminación o reducción de los tributos que le correspondan y que les sean más favorable. La estabilidad tributaria implica que los VPU adheridos al RIGI tienen el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la AFIP de importes que excedan el tributo que corresponda abonar. Si el VPU abonara importes que no correspondan, el beneficio de la estabilidad tributaria habilitará al VPU a utilizarlo como crédito fiscal, pudiendo aplicarlo a la cancelación de cualquier otro impuesto nacional. Se entiende que existe un incremento de tributos estabilizados bajo el RIGI y no aplicables al VPU, cuando: se aumentan alícuotas, tasas o montos; se deroguen total o parcialmente exenciones o se graven actividades o bienes no gravados a la fecha de adhesión; cuando se modifiquen los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el VPU adhirió al RIGI y que incrementen al valor; cuando se incorporen al ámbito de un tributo situaciones que se encontraban exceptuadas o no alcanzadas.

No se encuentren alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma: la prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo indeterminado que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal; la caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que se produzcan por la expiración de dicho lapso; la incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretenda controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, por las cuales los VPU puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada la base de imposición de un gravamen; los aportes y contribuciones de seguridad social

o el incremento en las alícuotas del IVA. Estará a cargo de los VPU que invoquen una vulneración de la estabilidad tributaria justificar y probar dicha vulneración en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Sin embargo, cuando la vulneración sea consecuencia de la creación o incremento de un nuevo tributo o de una modificación legal o reglamentaria de cualquier aspecto relativo a los tributos vigentes a la fecha de adhesión, estará a cargo de la AFIP justificar y probar, en caso que no se ha producido un incremento de la carga tributaria como condición previa para aplicar dicho tributo o mayor alícuota al VPU.

El **artículo 203°** genera una dispensa penal cuando a criterio del VPU exteriorice el criterio utilizado para determinar la obligación tributaria – incluyendo la base imponible, alícuota, exenciones, hecho imponible, alcances y/o vulneración de la estabilidad tributaria – que debe efectuar por escrito antes de la DDJJ. Es decir, lo eximen de lo reglado en el artículo 19° del régimen penal tributario, es una dispensa que no rige para empresas nacionales.

En el **artículo 204°** se analizan los casos de los tributos regidos por la legislación aduanera que se aplican a los VPU, serán aquellos vigentes al momento de la adhesión a los incentivos. La AFIP deberá establecer un procedimiento especial, que no implique autorización previa ni requisitos o condiciones de ninguna clase.

El **artículo 205°** establece que los VPU adheridos al RIGI gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria desde la fecha de adhesión al RIGI y durante el plazo mencionado en el artículo 201°, consistente en que el régimen cambiario vigente a la fecha de adhesión al RIGI con las modificaciones aplicables en virtud de los incentivos cambiarios otorgados, no podrán oponérsele condiciones más gravosas, es decir cuentan con una estabilidad cambiaria, que no poseen los ciudadanos argentinos. Establece que la única exclusión de la estabilidad cambiaria son las normas vinculadas a la materia

cambiaría es el tipo de cambio, pero eso es difuso en cuanto no establece en concreto cual sería la exclusión, por cuanto están exentos de cualquier restricción cambiaria derivada del régimen general cambiario vigente que contradiga o restrinja o resulte más gravoso, si es susceptible de adherir a regímenes cambiarios más beneficiosos. El BCRA dictará en 30 días las normas de aplicación que garanticen los derechos enunciados.

El **artículo 206°** analiza el caso de que el VPU adherido al RIGI alegue violación a la estabilidad normativa cambiaria, podrá seguir cumpliendo con sus obligaciones cambiarias aplicando las disposiciones normativas vigentes a la fecha de adhesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 205° notificando al BCRA esa circunstancia. Si el BCRA considera que no ha existido tal violación, previo al inicio del sumario del artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, deberá requerir al VPU que en el plazo de 15 días indique de manera concreta, la norma, acto, conducta u omisión que considera violatoria a la estabilidad cambiaria y fundamentos del mismo. El VPU deberá ofrecer o aportar pruebas que hagan a su derecho, con ello el BCRA deberá dictar resolución fundada en base a una violación a la estabilidad normativa cambiaria en un plazo de 90 días hábiles. La estabilidad cambiaria de 30 años, implicaría que el peso debería valer un peso como hace treinta años, por lo menos en beneficios y libertad de compra y venta. Si el VPU rechaza la resolución se rige por el artículo 94° del Reglamento de Procedimientos Administrativos o por acción judicial pertinente. El BCRA deberá suspender los efectos de la resolución en los términos del artículo 12° de la LPA hasta que se resuelva con carácter de cosa juzgada, los recursos y/o acciones judiciales antes mencionados. O sea, no se dará inicio al proceso sumario del LRPC hasta que la resolución dictada por el BCRA quede firme y pasada en autoridad de cosa juzgada material.

El **artículo 207°** permite que las acciones, cuotas o participación sociales del VPU adheridos al RIGI puedan ser transferidos, directa o indirectamente, sin autorización previa de la autoridad de aplicación, debiendo informar en el plazo

de 15 días corridos siguientes de acontecido. Podrán a su vez objeto de prenda, cesión en garantía, fideicomiso y/o cualquier otro tipo de negocio jurídico de garantía con entidades financieras, organismos de créditos, locales o extranjeros, sin autorización previa de la autoridad de aplicación, debiendo informar.

El **artículo 208°** expresa que los beneficios previstos en el RIGI no podrán ser acumulados con incentivos de la misma naturaleza existentes en otros regímenes promocionales preexistentes. Pero la adhesión al RIGI no implicará renuncia ni incompatibilidad con otros regímenes promocionales vigentes y/o futuros con los que se pueda combinar incentivos de distinta naturaleza que no se superpongan, ni se acumulen ni se reiteren con incentivos previstos en la ley. No se aplican las restricciones de la ley N° 24.331 de Zona Franca.

El **artículo 209°** informa que los incentivos y derechos de un VPU adherido al RIGI cesarán sin efecto retroactivo por: finalización del proyecto por fin de la vida útil; quiebra del VPU; baja voluntaria solicitada por el VPU, aprobada por la autoridad de aplicación y cese como sanción por infracción al RIGI. Y luego en el **artículo 210°** expresa que los VPU podrán darse de baja voluntariamente del RIGI cuando: se cumplan las obligaciones previstas en el inciso a) y b) del artículo 172°; si ofrecen abonar el mínimo de multa del inciso e) del artículo 213° y dicho pago se efectiviza en el plazo que establezca la reglamentación. La solicitud de baja será presentada por el VPU en los términos y condiciones que establezca la reglamentación y deberá ser aceptada por la autoridad de aplicación mediante la emisión del correspondiente acto administrativo. Luego de aprobada la misma recién el sujeto quedará liberado de sus obligaciones desde la fecha de solicitud de baja, fecha desde la cual se considerará que habrá perdido todo derecho, garantía e incentivo previsto en el RIGI, sin efecto retroactivo y sin afectar los derechos utilizados con anterioridad a la baja.

Las sanciones se analizan desde el **artículo 211°**, donde se sancionan los incumplimientos como: omitir y demorar la presentación de la información requerida por la autoridad de aplicación y/o organismos competentes; cuando se presenten información o declaraciones juradas falsas o inexactas a la autoridad de aplicación y/o organismos competentes; omitir la autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación en los casos que sea necesaria de conformidad con lo previsto en el RIGI; desafectar, por venta o reexportación, bienes introducidos al amparo de franquicias establecidas por el RIGI o en cumplimiento de las obligaciones previstas en supuesto del artículo 172°, previo al vencimiento de los plazos previstos en los artículo 179° y 190°; desarrollar actividades que no correspondan al objeto único del VPU en violación a la obligación prevista en el artículo 169° o en el caso de los proveedores no cumplir con los requisitos y obligaciones previstos para ellos en el artículo 169°; incumplir injustificadamente las obligaciones previstas en el artículo 172°; el goce indebido de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias previstas en la ley.

En el **artículo 212°**, expresa que verificados supuestos en el artículo 211°, la autoridad de aplicación deberá intimar al VPU por medio fehaciente a los fines que proceda a subsanar, cuando sea materialmente factible, en un plazo de 30 días siguientes a la notificación. De no ser subsanado se procederá a la instrucción del sumario infraccional y a la sanación que pudiera corresponder, conforme lo expresa el artículo 213°. Se garantiza el debido proceso y derecho de defensa del VPU, desde el inicio del sumario se notificará al VPU y tendrá un plazo de 15 días hábiles para que se presente descargo y pruebas que considere pertinente. Presentado todo, la autoridad de aplicación resolverá sobre la procedencia de lo aportado, considerando y disponiendo la producción de aquella que fuera pertinente y rechazando fundadamente la que considere improcedente. Se crea un período de 25 días para que se incorpore otras pruebas y alegue, luego de ello y en un plazo no mayor de 30 días deberá dictar resolución.

El **artículo 213°** dispone que si la autoridad de aplicación, concluido el procedimiento sumarial y si comprueba faltas, aplicará sanciones que detalla, más las que correspondería conforme a la legislación tributaria, aduanera, previsional y/o penal vigente: apercibimientos; multas de diez a 30 millones de pesos; multas de cien a cuatrocientos millones de pesos; multas del 1% al 3% del monto mínimo de inversión; multa del 5% al 15% de inversión; cese del RIGI en hechos del inciso f) del artículo 211°, que implicará la caducidad total de los incentivos desde que el incumplimiento de dichas obligaciones se hubiese resuelto firme y definitivamente por tribunal competente; inhabilitación para solicitar la adhesión de un nuevo proyecto RIGI como sanción eventualmente adicional y accesoria a la prevista en el inciso anterior, dependiendo la gravedad de la conducta, la que será efectiva desde resolución de sanción definitiva y firme por tribunal competentes; devoluciones de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias para los hechos previstos en el artículo 211°, pudiendo aplicarse de manera conjunta o alternativa las sanciones. Los montos serán ajustados anualmente por el coeficiente que surja de la variación del IPC, que publica el INDEC. Se prevén causales de agravamiento, cuando se considere que el VPU conocía o debió conocer que se encontraba en imposibilidad de cumplimentar con las condiciones y compromisos para la permanencia en el régimen.

El **artículo 214°** autoriza a la autoridad de aplicación para que disponga de la apertura de sumario infraccional, podrá instruir la iniciación de acciones pertinentes a los efectos de que el tribunal competente disponga cautelarmente de manera preventiva, la suspensión de los goces de incentivos del RIGI.

En el **artículo 215°** expresa que se extinguen las acciones penales de las infracciones del artículo 211°, que tengan penas de multa, extinguiendo la acción. En el **artículo 216°** encontramos que el cese será dispuesto por la autoridad de aplicación mediante acto administrativo dictado al efecto en el que se especifica la causal incurrida por el VPU, la que deberá consistir en el

incumplimiento acreditado de obligaciones de cumplimiento esencial. El cese de los incentivos no tendrá efectos retroactivos, ni afectará a los incentivos gozados y/o obtenidos con anterioridad al cese. La resolución firme y definitiva de cese de los incentivos implicará la pérdida automática de derecho a utilizar todos los incentivos posteriores a la fecha efectiva de del cese, no pudiendo volver a ser incorporado al RIGI. En el **artículo 217°** encontramos que las sanciones dispuestas podrán ser recurridas administrativamente por las vías y procedimientos de la Ley N° 19549, sin perjuicio que pueden optar por someter la controversia al sistema de arbitraje. Los recursos y/o remedios arbitrales que interpongan los VPU suspenderán la ejecución y efectos de los actos dictados por la autoridad de aplicación. Si las decisiones de los tribunales competentes resuelvan revocar o levantar el cese, se reconocerán a los VPU los incentivos que hubiesen tenido que percibir durante el período de suspensión, reanudándose la exigibilidad de las obligaciones que surgen del RIGI. No deberán presentar los VPU de forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo, no siendo exigible el agotamiento de instancia administrativa. No se aplica ningún plazo de caducidad para el inicio de un reclamo arbitral, aun frente a una resolución expresa de un recurso de impugnación administrativa. La interposición de los recursos o impugnaciones administrativas no impedirá desistirlos de manera unilateral para el inicio del reclamo arbitral, el mismo no se considera renuncia de derechos del VPU, pero la promoción del reclamo arbitral impedirá la continuación o posterior interposición de recursos administrativos.

El **artículo 218°** expresa que la autoridad de aplicación será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, que podrá: evaluar y aprobar o rechazar las solicitudes de adhesión y de los planes de inversión presentados por el VPU; la fiscalización y control del RIGI; la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias así como de las obligaciones a cargo de los VPU que deriven del RIGI; la caducidad de los incentivos contemplados en la ley; podrá dictar normas operativas, aclaratorias

y complementarias que sean requeridas para el adecuado cumplimiento del RIGI para su cumplimiento operativo. En el **artículo 219°** se autoriza a la autoridad de aplicación podrá delegar en las secretarías de gobierno las facultades previstas en base al sector de actividades de que se trate.

El **artículo 220°** expresa que los sujetos beneficiarios deberán presentar ante la autoridad de aplicación la información que les fuera requerida respecto del proyecto y de los VPU. La AFIP deberá crear un área específica para crear las CUIT asignadas a las VPU y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras de los sujetos.

Los **artículos 221°, 222° y 223°**, regulan la jurisdicción y el arbitraje de las controversias que se deriven del RIGI o guarden relación con el régimen, entre el estado nacional y el VPU, incluyendo a la ejecución, aplicación o interpretación del régimen y normas relacionadas o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, beneficios o incentivos obtenidos por el VPU. La disputa se resolverá en primer lugar mediante consultas y negociaciones amistosas. Sino se resolviera por esa vía en los 60 días, se someterá a arbitraje, de acuerdo a los reglamentos de arbitrajes de la CPA de 2012, la de la Cámara de comercio internacional, el convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados nacionales de otros estados de 1965, o el reglamento de la CIADI. El arbitraje se realizará en un país que sea parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros del año 1958. Se conformará un tribunal con tres árbitros que se elegirán de acuerdo a los procedimientos, ninguno será argentino o del país del estado de origen del accionista mayoritario del PVU. El arbitraje será en idioma español o inglés dependiendo del método de arbitraje elegido. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer mecanismos de solución de controversias con el PVU, especificado para cada proyecto en cada solicitud de adhesión.

Los derecho o incentivos adquiridos bajo los términos y condiciones del presente régimen se consideran inversiones protegidos en el sentido previsto en los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones, que resulten aplicables y su afectación genera responsabilidad del estado nacional de conformidad con sus disposiciones y sin perjuicio de los remedios previstos. La existencia del proceso arbitral no suspenderá, retrasará o afectará las obligaciones de Argentina o los derechos del VPU y su pleno uso, goce y ejercicio.

El **artículo 224°** establece la necesidad de adhesión de las provincias y municipios a la ley, en todos sus términos y condiciones. Imaginemos que un trabajador despedido por una inversión RIGI, demanda sus derechos emergentes laborales o legales, será declarado nulo, o pensemos en las comunidades originarias que no acepten el trabajo territorial que se desarrolle, merced a la adhesión será declarado nulo. Aquí se plasma lo palmario e inconstitucional de la norma, viola el principio de igualdad ante la ley. Se solicitan adhesiones estatales en absolutamente todo, sin consentimiento de los ciudadanos para ejercer sus derechos adquiridos de forma constitucional.

El **artículo 225°**, deja establecido que las adhesiones de provincias y municipios no podrán imponer nuevos gravámenes locales a los VPU, salvo las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados. Serán considerados nuevos aquellos nuevos hechos imponibles creados desde el 31 de diciembre de 2023, es decir una norma retroactiva respecto de la misma aprobación de la ley y publicación que fue el 07 de julio de 2024. Abarca las modificaciones de hechos imponibles, base imponible, alícuotas, deducciones, exenciones y/o desgravaciones y/o cualquier otro aspecto de los tributos existentes a dicha fecha que implique una mayor carga fiscal. Las tasas retributivas por servicios prestados, existentes o a crearse en el futuro, no podrán exceder el costo específico del servicio efectivamente prestado a los sujetos individualmente considerados, se considera que excede el costo cuando su base imponible se determine sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros

análogos, que implicaría para la ley una violación al artículo 165°, es decir declarado nulo por la justicia federal. Priva de esta manera del ingreso de recursos de cualquier tipo a los municipios, por ejemplo.

Los **artículos 226°, 227° y 228°**, establecen la posibilidad de reglamentación de la norma, pero su no realización no obstará a la utilización de los incentivos planteados por la ley, es decir la ley es plenamente operativa y vigente de su publicación en el boletín oficial.

III – CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expresamos, nos oponemos a la adhesión a la ley de bases, por:

- Viola el principio constitucional de igualdad ante la ley;
- Viola los principios protectorios de las comunidades originarias de la Provincia de Jujuy;
- Viola el principio de intangibilidad del patrimonio de la ciudadanía jujeñas;
- Implica la adquisición de derechos más extensos e intensos desde lo tributario, aduanero, impositivo y legal que la ciudadanía jujeña;
- Implica la presunta violación de la fuente de recursos naturales de la provincia de Jujuy, sin que ello reditúe en beneficios ostensibles.
- No se aseguran recursos genuinos para la ciudadanía de la provincia de Jujuy.

A su vez, se solicita:

- Se trate el siguiente proyecto de ley, como iniciativa popular y consulta popular, con dictamen formal y ajustado a derecho por las comisiones que correspondan, y sean aprobadas en consecuencia.
- Se hace reserva de incorporar las planillas de firmas que faltan, por encontrarse en proceso de recolección de avales, a distancias alejadas

de la ciudad de San Salvador de Jujuy y lo perentorio del plazo de tratamiento no pudieron acercarla a la ciudad de San Salvador de Jujuy, pero se seguirán presentando.

- Se solicita que el proyecto de adhesión a la ley sea girado a las comisiones de pueblos indígenas, medio ambiente y derechos humanos por los derechos involucrados y vulnerados, a los efectos de conocer los dictámenes respectivos. Se solicita copia de los dictámenes con fundamentos de ley.
- Se hace reserva de acudir a los estrados judiciales provinciales y federales pertinentes por los tratados internacionales involucrados, vulneración de los derechos constitucionales adquiridos, normativa federal y provincial involucrados que violentan a la ciudadanía de la provincia de Jujuy.

Esta solicitud de iniciativa popular y de consulta popular es patrocinada por los siguientes ciudadanas y ciudadanos de la Provincia de Jujuy:

- **JUSTA LIDIA BALCARCE** – DNI 26.923.191 – Comunidad de Caspalá
- **MARTINA ELBA CHUYCHUY** – DNI 16.665.203 – Comunidad Lumara
- **MARIA MERCEDES SOSA** – DNI 24.101.028 - CEDEMS
- **DANIELA ALEJANDRA JALED** – DNI 34.914.187 – Frente Patria Grande.
- **WALTER DAVID MENDEZ** – DNI 31.397.559 – SOMOS – Barrio De Pie
- **RAFAEL HERÁN HERRERA** – DNI 31.321.182 – Vecino SAN SALVADOR DE JUJUY.

Esta iniciativa es acompañada por planillas, con avales de ciudadanas y ciudadanos de la Provincia de Jujuy, electores de la última elección. La cantidad de electores válidos en el año 2023, fue de 578.026 ciudadanos en condiciones de emitir su voto, la ley de iniciativa popular, especifica que el 2%

de las firmas de los electores permiten que se trate en la legislatura la presente iniciativa popular,

Por los motivos enunciados, los ciudadanas y ciudadanos firmantes al pie de la presente, solicitan se rechace el proyecto tentado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, que rola en el Expediente N° 37 – PE – 24 o en su defecto se convoque a consulta popular, a los efectos de que la ciudadanía se expida en el tema RIGI, por la vulneración de los derechos que implica y que se detallan en los anexos I y II.-

Atte.-

ANEXO I

PROYECTO DE LEY RECHAZO A LA ADHESIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 27.742 – RIGI – EXPEDIENTE N° 37-PE-2024

ARTÍCULO 1°: Rechácese el Proyecto de Ley que rola en el Expediente N° 37-PE-2024, sobre “RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI) que contiene la Ley N° 27.742, por aplicación de la ley N° 4926 de “INICIATIVA POPULAR”.

ARTÍCULO 2°: De forma.

ANEXO II

PROYECTO DE LEY CONVOCANDO A CONSULTA POPULAR A LA ADHESIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 27.742 – RIGI – EXPEDIENTE N° 37-PE-2024

ARTÍCULO 1°: Convóquese a la ciudadanía de la provincia de Jujuy, a que participe de la Consulta Popular, para que emita opinión respecto del proyecto de adhesión parcial de la Ley N° 27.742, expediente N° 37-PE- 2024, impulsado por el Poder Ejecutivo Provincial, para que apruebe o rechace el mismo, por los motivos dados en los fundamentos.

ARTÍCULO 2°: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, para que convoque a la Consulta Popular dentro de los 90 días de publicada la presente ley.

ARTÍCULO 3°: De forma.